

# GACETA PARLAMENTARIA



De la Asamblea Legislativa  
Del Distrito Federal

Año 03 / Primer Ordinario

02 - 12 - 2014

VI Legislatura / No. 194

## CONTENIDO

### PARTE 2-6

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

ANTONIA NAVA  
LEONA VICARIO  
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ  
MARIANA DEL TORO DELAZARIN  
CARMEN SEPULVEDA  
JOSÉ HENESTROSA  
MANUEL GÓMEZ MORIN  
CLAUDIA FLORES  
CUTZPAHUAC  
JOSE REVELANTE

WITTEL BIDALCO  
IGNACIO DE ALLENDE  
JUAN DE ALDAMA  
ARRIANO

JOSÉ MARÍA MUÑOZ  
JUAN ISIDRO SANTIAGO  
PEDRO SANCHEZ  
VICTOR

FRANCISCO CARAGUZA  
JOSÉ GUILLERMO DE LA CRUZ  
JOSÉ GUILLERMO DE LA CRUZ  
JOSÉ GUILLERMO DE LA CRUZ

BENITO JARA  
MARGARITA ROSA  
DE JIMENEZ  
VICENTE DOMINGUEZ  
SANTOS GARCIA  
MARIANO ESCOBAR  
A LOS VENCEDORES  
DE LA REVOLUCION



# INICIATIVAS





- IV. ....
- V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral ..... \$1,294.50

**ARTÍCULO 204.-** .....

- I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote ..... \$973.00
- II. Fusión, por cada lote ..... \$973.00
- III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad ..... \$973.00
- .....

**ARTÍCULO 205.-** .....

- I. Matrícula de comerciante persona física ..... \$973.00
- II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal ..... \$648.00
- III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación ..... \$973.00

**ARTÍCULO 207.-** Por los servicios que a continuación se indican, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por el depósito del Registro de Constitución, Modificación, Adición o Terminación de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías ..... \$69.15
- II. Informe de la existencia del Registro de Sociedades de Convivencia ..... \$66.55

**ARTÍCULO 208.-** .....

- I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente, ya sea folio real o electrónico ..... \$472.00
- II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$182.50 y \$5.20 adicionales por cada hoja subsecuente.



III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de ..... \$60,413.50

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición ..... \$44.20

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante ..... \$1,538.00

**ARTÍCULO 210.-** .....

I. Examen para aspirante de Notario ..... \$3,635.50

II. Examen de oposición para el ejercicio notarial ..... \$6,059.50

**ARTÍCULO 211.-** .....

I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías, por año ..... \$785.50

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro ..... \$1,212.50

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo ..... \$3,635.50

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice ..... \$60.30

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos ..... \$1,212.50

**ARTÍCULO 212.-** .....

I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público ..... \$3,635.50

II. Patente de Notario y Corredor Público ..... \$6,059.50

III. Sello y/o firma ..... \$2,328.50

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos ..... \$2,328.50



V. Registro de la constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma del mediador privado adscrito al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ..... \$5,744.00

VI. Los Convenios que inscriban los mediadores privados adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ..... \$2,242.50

**ARTÍCULO 214.-** .....

I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice ..... \$2,598.00

a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento ..... \$519.50

b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes ..... \$519.50

c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario ..... \$519.50

d). Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$728.00 por cada tomo.

e). Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada ..... \$519.50

II. Cualquier anotación marginal o complementaria en un protocolo, aún y cuando se realicen varias en un mismo folio, se pagará por cada una ..... \$69.15

III. Registro de avisos de testamentos ..... \$66.55

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas ..... \$1,294.50

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento ..... \$2,598.00



---

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar ..... \$58.25

**ARTÍCULO 215.-** .....

Sólo estarán exentos de pago los derechos establecidos en los artículos 196, 198, 204, 208, 209 y 213 previstos en esta Sección, los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 216.-** .....

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil ..... \$1,019.00

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte ..... \$202.70

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción ..... \$60.30

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero ..... \$1,022.00

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal ..... \$1,019.00

VI. Expedición de copias certificadas ..... \$60.30 c/u

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda ..... \$60.30

VIII. Por otras inscripciones ..... \$202.70

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, por el registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

**ARTÍCULO 217.-** .....

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio ..... \$2,046.50

II. De rectificación de actas ..... \$499.00



---

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero .....	\$202.70
IV. De divorcio en el acta de matrimonio .....	\$202.70
V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica .....	\$203.80
VI. De nulidad del acta del estado civil .....	\$190.20
VII. Por otras anotaciones e inserciones .....	\$190.20

**ARTÍCULO 218.-** .....

I. Por el registro de nacimientos .....	\$316.00
II. Por la celebración de matrimonios .....	\$2,046.50
III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimiento y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior .....	\$4,215.00
IV. Por otros servicios .....	\$2,674.00

**ARTÍCULO 219.-** .....

I. ....	
a). Por el refrendo .....	\$455.00
b). Por el trámite de alta .....	\$600.00
II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular .....	\$86.30
III. ....	
a). Hasta por 30 días .....	\$182.50
b). Hasta por 60 días .....	\$363.50



- 
- IV. Por reposición o renovación de tarjeta de circulación ..... \$266.70
- V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación ..... \$266.70
- VI. Por trámite de baja de vehículo ..... \$363.50
- VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días ..... \$266.70
- VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$266.70
- IX. Por reposición de calcomanía ..... \$182.50
- .....

**ARTÍCULO 220.-** .....

- I. ....
- a). ....
1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda ..... \$33,978.50
2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda ..... \$13,305.50
3. Por reposición de título-concesión ..... \$3,287.00
4. ....
- b). ....
1. Por su otorgamiento, por cada itinerario de organizaciones y empresas de otras entidades..... \$10,000.50
2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad ..... \$3,192.50
3. Por la vigencia anual, por cada vehículo ..... \$570.00
4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases de servicio, por anualidad ..... \$1,086.00



5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerario y bases de servicio para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros..... \$692.00

c). .....

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda ..... \$13,305.50

2. Por reposición de título concesión ..... \$3,287.00

3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas ..... \$432.50

4. Por el establecimiento de estación de servicio ..... \$1,225.50

5. Por el establecimiento de caseta ..... \$1,419.50

6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general ..... \$17,112.00

d). Permisos de Transporte:

1. ....

1.1. ....

a). De valores ..... \$1,599.00

b). De mensajería ..... \$1,599.00

c). De sustancias tóxicas o peligrosas ..... \$2,172.00

d). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo ..... \$1,845.00

e). Grúas ..... \$1,845.00

f). Transporte de pasajeros escolar y de personal ..... \$1,599.00

g). Transporte de turistas en recorridos específicos .....\$19,682.00

1.2. ....

a). De una negociación o empresa ..... \$1,599.00

b). De valores ..... \$1,599.00

c). De mensajería ..... \$1,599.00



---

d). De sustancias tóxicas o peligrosas .....	\$2,053.50
e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo .....	\$1,845.00
f). Transporte Privado Escolar .....	\$960.50
g). Transporte Privado de Personal .....	\$960.50
h). Transporte de Pasajeros Especializado .....	\$1,599.00
i). Se deroga.	
j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas .....	\$638.50
k). Grúas .....	\$1,845.00
l). Seguridad Privada:	
1. Automóviles .....	\$1,599.00
2. Motocicletas .....	\$638.50
2. Por su otorgamiento y revalidación de permisos complementarios para el establecimiento y operación de equipamiento auxiliar para el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, por cada cajón vehicular autorizado por anualidad .....	\$1,086.00
3. Por la vigencia anual de itinerario, por cada vehículo .....	\$570.00
4. Por reposición del Permiso .....	\$2,142.00
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerarios y bases de servicio para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga .....	\$656.00
II. ....	
1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad .....	\$952.50
2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas .....	\$1,599.00
III. ....	
a). ....	

---



---

1. Por el trámite de alta .....	\$1,241.50
2. Por el refrendo .....	\$899.50
b). Tratándose de vehículos de servicio privado de transporte:	
1. Por el trámite de alta .....	\$1,177.00
2. Por el refrendo .....	\$852.50
c). .....	
1. Por el trámite de alta .....	\$1,241.50
2. Por el refrendo .....	\$899.50
IV. ....	
a). Vehículos de servicio público de transporte .....	\$881.00
b). Vehículos de servicio particular de transporte .....	\$731.00
c). Vehículos de servicio de transporte de carga .....	\$881.00
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$727.00
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$268.20
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....	\$181.50
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$140.50
IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación .....	\$449.70
X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista .....	\$1,607.50
XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año .....	\$462.00

---



XII. Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión, por cada vehículo que comprenda, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación .....\$9,688.00

XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral ..... \$4,617.50

XIV. Por el Registro:

a). Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga ..... \$4,617.50

b). Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría ..... \$4,617.50

c) Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte ..... \$1,400.00

XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$268.20

**ARTÍCULO 222.-** .....

I. ....

a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda ..... \$33,978.50

b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda ..... \$7,068.50

c). Por reposición de título concesión ..... \$3,279.00

d). Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión ..... \$8,534.50

e). Se deroga.

II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte ..... \$1,223.50

a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de equipamiento auxiliar ..... \$656.00

b). Por la autorización para operación de base de servicio, por cada cajón vehicular autorizado, por anualidad ..... \$1,123.00



III. ....	
a). Por el trámite de alta .....	\$1,240.50
b). Por el refrendo .....	\$898.50
IV. Por reposición de placas, por cada una .....	\$896.00
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$726.00
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$265.60
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....	\$182.50
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$141.50
IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación, por vehículo.....	\$450.70
X. Por el trámite de revista vehicular anual .....	\$1,374.50
XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año .....	\$544.00
XII. Se deroga.	
XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$268.20
XIV. Por el Registro:	
a). Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público individual de pasajeros.....	\$4,617.50
b). Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría .....	\$4,617.50
c). Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte .....	\$1,400.00



XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad ..... \$1,123.00

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a), b), c) y d); II, IV, V, VII, IX, X, XI y XV tendrán una reducción del 75%.

**ARTÍCULO 223.-** .....

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación ..... \$1,058.00

II. Por refrendo para vigencia anual de placa ..... \$376.00

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días ..... \$362.50

IV. ....

V. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación ..... \$174.70

VI. Por el trámite de baja ..... \$299.50

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$290.60

**ARTÍCULO 224.-** .....

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación ..... \$437.00

II. Por refrendo para vigencia anual de placa ..... \$290.60

III. ....

IV. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio o motor y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación ..... \$174.70

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días ..... \$182.50

VI. Por el trámite de baja de vehículo ..... \$299.50



VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$141.40

**ARTÍCULO 225.-** Por los permisos y servicios de control vehicular que se presten respecto de ciclotaxis, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de permiso para prestar el servicio ..... \$949.20

II. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación .....\$949.20

III. Por el refrendo para la vigencia anual de placas ..... \$113.35

IV. Por reposición de tarjeta de circulación ..... \$305.70

V. Por reposición de placa, derivada de pérdida ..... \$959.00

VI. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro ..... \$362.50

VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación ..... \$305.60

VIII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación ..... \$343.00

IX. Por el trámite de baja ..... \$187.70

X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$247.50

**ARTÍCULO 226.-** No se causará el pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XI, 222, fracción IV, 223, fracción VI, 224, fracción VI y 225, fracciones V y IX, siempre y cuando derive de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentada ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 228.-** .....

a). Por la expedición ..... \$1,459.00

b). Por el refrendo ..... \$1,132.00

c). Por la baja ..... \$359.00

**ARTÍCULO 229.-** .....



---

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única .....	\$361.50
II. Por licencia tipo "A" para conducir vehículos particulares y motocicletas .....	\$704.00
III. ....	
a). Por dos años .....	\$874.50
b). Por tres años .....	\$1,315.50
IV. ....	
a). Por dos años .....	\$1,267.50
b). Por tres años .....	\$1,903.00
V. ....	
a). Por dos años .....	\$1,267.50
b). Por tres años .....	\$1,903.00
VI. ....	
a). Por dos años .....	\$1,267.50
b). Por tres años .....	\$1,903.00
VII. ....	
VIII. Por certificación de expedición de antecedente de licencia o permiso .....	\$160.10
IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso .....	\$160.10
<b>ARTÍCULO 230.-</b> .....	
I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas .....	\$616.50
II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas .....	\$1,229.50



III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de ..... \$209.50

IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de ..... \$950.50

.....  
**ARTÍCULO 231.-** Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de \$64.50, en tanto los propietarios no los retiren.

.....  
**ARTÍCULO 233.-** Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$37.24 por cada metro de frente del inmueble.

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los inmuebles de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 234.-** Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$242.30.

.....  
Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 235.-** .....

I. Por certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada uno .....\$1,212.50

II. ....

a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción ..... \$2,534.00

b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios ..... \$5,059.00



---

III. Por certificado único de zonificación de uso del suelo .....	\$1,296.40
a) Por certificado único de zonificación de uso de suelo, emitido a través de un sistema electrónico .....	\$1,296.40
IV. Dictamen de informe preliminar .....	\$2,523.00
V. Por solicitud de modificación a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal .....	\$4,872.50
VI. Por solicitud de modificación a los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria .....	\$2,436.00

.....

**ARTÍCULO 236.-** Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$1,139.00.

.....

**ARTÍCULO 237.-** .....

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día .....	\$9.36
II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día .....	\$4.16

.....

**ARTÍCULO 238.-** .....

I. ....	
a). Hasta 80 palabras .....	\$36.39
b). Hasta 120 palabras .....	\$54.06
c). Hasta 160 palabras .....	\$69.15
d). Hasta 200 palabras .....	\$87.33



- 
- e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra ..... \$0.56
- II. ....
- a). Por plana entera ..... \$1,702.00
- b). Por media plana ..... \$915.50
- c). Por un cuarto de plana ..... \$570.00
- III. ....
- a). Por plana entera ..... \$3,561.00
- b). Por media plana ..... \$1,912.00
- c). Por un cuarto de plana ..... \$1,190.50

**ARTÍCULO 243.-** .....

- I. ....
- a). De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda ..... \$1.23
- b). De residuos de poda, por cada kilogramo ..... \$2.24
- c). De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción ..... \$3.16
- d). De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo ..... \$0.60
- II. ....
- a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda ..... \$0.71
- b). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda ..... \$1.41
- c). En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda ..... \$1.42



- III. ....
- a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo ..... \$0.41
- b). En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo ..... \$0.13
- IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda ..... \$0.30
- V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo ..... \$0.60
- .....

**ARTÍCULO 244.-** .....

- I. Por registro ..... \$6,396.50
- II. Por renovación ..... \$1,212.50
- III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos ..... \$60.30

**ARTÍCULO 245.-** .....

- a). ....
- I. Seguridad y protección personal ..... \$12,720.00
- II. Vigilancia y protección de bienes ..... \$12,013.00
- III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores ..... \$14,133.50
- IV. Localización e información de personas y bienes ..... \$11,308.00
- V. Actividades inherentes a la seguridad privada ..... \$10,742.50
- .....
- b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros ..... \$283.80
- Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior ..... \$190.20
- .....
- c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada ..... \$4,241.00



.....  
**ARTÍCULO 246.-** Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por ..... \$257.90

**ARTÍCULO 247.-** Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de ..... \$423.10

**ARTÍCULO 248.-** .....

I. ....

a). Heliográficas de plano ..... \$293.70

b). De planos en material distinto al inciso anterior ..... \$295.80

c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio ..... \$10.40

d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) ..... \$228.70

II. ....

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara ..... \$2.08

b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara ..... \$2.08

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma ..... \$43.15

IV. Compulsa de documentos, por página ..... \$8.35

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales ..... \$66.55

VI. Legalización de firma y sello de documento público ..... \$78.00

VII. Apostilla en documento público ..... \$78.00

VIII. Constancia de adeudos, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes ..... \$140.40

IX. y X. ....



---

XI. Por certificaciones de pago, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes .....	\$70.20
XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores .....	\$140.40
XIII. ....	
a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos .....	\$13,034.00
b). ....	
1. Por un año .....	\$6,952.00
2. Por dos años .....	\$13,554.50
3. Por tres años .....	\$19,812.00
c). Por la autorización a corredores públicos .....	\$7,241.50
d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos .....	\$3,824.00
e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos .....	\$5,793.00
f). ....	
1. Por un año .....	\$3,475.50
2. Por dos años .....	\$6,269.00
3. Por tres años .....	\$8,358.50
g). Por el registro como perito valuador independiente en la práctica de avalúos .....	\$11,585.50
h). ....	
1. Por un año .....	\$6,430.00
2. Por dos años .....	\$11,602.00
3. Por tres años .....	\$15,469.50



---

i). Por el examen de materia de valuación inmobiliaria .....	\$4,485.00
XIV. ....	
XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluido la ratificación y el registro .....	\$60.30
XVI. ....	
a). Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia .....	\$2,046.50
b). Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia .....	\$2,046.50
XVII. Por la expedición de las copias de expedientes o documentos que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal, así como de las Averiguaciones Previas de las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, por cada página tamaño carta u oficio, las siguientes:	
a). Copias simples .....	\$2.08
b). Copias certificadas .....	\$5.20
.....	
<b>ARTÍCULO 249.-</b> .....	
I. De copia certificada, por una sola cara .....	\$2.08
II. De versión pública, por una sola cara .....	\$0.52
III. De copia simple o fotostática, por una sola cara .....	\$0.52
IV. De planos .....	\$91.00
V. De discos flexibles de 3.5 .....	\$19.25
VI. De discos compactos .....	\$19.25
VII. De audiocasetes .....	\$19.25
VIII. De videocasetes .....	\$49.90
.....	



**ARTÍCULO 249 BIS.-** Tratándose de los servicios que sean prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican:

- I. Certificación de profesional inmobiliario, así como su revalidación ..... \$1,297.80
- II. Registro como profesional inmobiliario ..... \$1,297.80
- III. Registro como capacitador inmobiliario ..... \$1,297.80
- IV. Por el examen en materia de servicios profesionales inmobiliarios..... \$1,297.80

**ARTÍCULO 250.-** .....

- I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial ..... \$528.50
- II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial ..... \$1,055.00
- III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado ..... \$899.50
- IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de ..... \$1.514 xm2
- V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m2, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de ..... \$0.756 xm2

**ARTÍCULO 251.-** .....



- I. ....
- a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja ..... \$221.50
- b). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera ..... \$386.00
- c). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja ..... \$2.08
- .....

**ARTÍCULO 253.-** .....

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$2,506.50, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de ..... \$4,179.50

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de ..... \$1,672.00

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de ..... \$836.00

**ARTÍCULO 254.-** Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes particulares, se pagará la cuota de \$250.50.

**ARTÍCULO 255.-** .....

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas ..... \$250.50

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas ..... \$167.50

III. Liberación de animales en centros de control animal ..... \$43.15

IV. Autorización para la cría de animales ..... \$167.50

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad ..... \$836.00

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo ..... \$836.00



ARTÍCULO 256.-

A).

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia..... \$3,296.00

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos ..... \$4,615.00

B).

CONCEPTO	CUOTA
ELEMENTO DE SEGURIDAD	\$596.00
PATRULLA	\$606.00
GRÚAS	\$910.00
MOTOCICLETA	\$303.60

ARTÍCULO 257.-

Concepto	Tarifa mínima por turno	Tarifa máxima por turno
ELEMENTOS BOMBEROS	\$890.00	\$952.00
SUPERVISORES	\$1,030.00	\$1,071.50

VEHÍCULO	TARIFA POR TURNO
PATRULLA	\$292.00
CAMIONETA EQUIPADA	\$610.00
CAMIÓN BOMBA	\$3,537.00
CAMIÓN PIPA	\$468.00
HAZMAT	\$3,785.00
CAMIÓN DE VOLTEO	\$577.00



CAMIONETA DE 3 1/2 TONELADAS	\$278.00
BOB CAT	\$444.00
VEHÍCULO DE RESCATE	\$3,785.00
MOTOCICLETA EQUIPADA	\$500.00

**ARTÍCULO 258.-**

- I.
1. Conjuntos habitacionales, vivienda plurifamiliar y unidades habitacionales ..... \$6,059.50
  2. Establecimientos mercantiles en los que deba implementarse un programa interno de protección civil en términos del artículo 86, fracción IV de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal ..... \$9,695.00

II.

AFORO DEL EVENTO	DERECHOS
DE 10,001 ASISTENTES EN ADELANTE	\$5,455.00

III.

CONCEPTO	DERECHOS
ELEMENTO OPERATIVO	\$540.00
SUPERVISOR	\$757.50
VEHÍCULO DE EMERGENCIA	\$303.60

IV.

a).

1. Por la expedición en la modalidad de la elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil ..... \$3,030.50
- 1.1. Por su renovación ..... \$1,818.00



---

2. Para impartir capacitación en materia de protección civil .....	\$1,818.00
2.1. Por su renovación .....	\$1,212.50
b). .....	
1. Por la expedición en la modalidad de elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil .....	\$4,242.00
1.1. Por su renovación .....	\$3,030.50
2. Para impartir capacitación en materia de protección civil .....	\$3,030.50
2.1. Por su renovación .....	\$1,818.00
3. Como empresa de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad .....	\$4,242.00
3.1. Por su renovación .....	\$3,030.50
c). Por la aplicación de examen de conocimiento, por cada modalidad de registro solicitado .....	\$363.50
d). Para la expedición de registro como empresa de mantenimiento y recarga de extintores .....	\$7,271.50
Por su renovación .....	\$4,848.00
e). Para la expedición de registro a las organizaciones civiles .....	\$363.50
Por su renovación .....	\$242.30
.....	

**ARTÍCULO 258 BIS.-** Por los servicios de evaluación y dictaminación del Estudio de Impacto de Movilidad que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Por el dictamen de estudio de impacto de movilidad que efectúe la autoridad competente, en las siguientes modalidades:	
a) Manifestación de impacto de movilidad general .....	\$5,198.00
b) Manifestación de impacto de movilidad específica .....	\$7,915.00



**ARTÍCULO 259.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$2.08 por cada quince minutos.

.....

**ARTÍCULO 264.-** Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de \$16.97 por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

.....

**ARTÍCULO 265.-** .....

I. ....

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por m <sup>3</sup> excedente del límite inferior
0.0	10	\$135.37	\$0.00
MAS DE 10	20	270.55	0.00
MAS DE 20	30	406.08	0.00
MAS DE 30	60	406.08	20.11
MAS DE 60	90	1,009.22	26.15
MAS DE 90	120	1,793.40	32.21
MAS DE 120	240	2,759.74	38.21
MAS DE 240	420	7,344.92	44.28
MAS DE 420	660	15,312.25	50.29
MAS DE 660	960	27,379.40	56.64
MAS DE 960	1500	44,372.01	63.45
MAS DE 1500	En adelante	78,629.91	65.07

II. ....

III. ....



Diámetro del cabezal del pozo en mm	Cuota Bimestral
DE 20 A 26	\$27,218.59
DE 27 A 32	41,904.32
DE 33 A 39	61,304.17
DE 40 A 51	108,639.88
DE 52 A 64	162,956.82
DE 65 A 76	232,796.82
DE 77 A 102	473,351.71
DE 103 A 150	1,815,815.85
DE 151 A 200	2,840,118.68
DE 201 A 250	2,843,731.77
DE 251 A 300	4,089,459.63
DE 301 EN ADELANTE	4,305,060.18

.....  
**ARTÍCULO 269.-** .....

- a) Filmación en vías ciclistas ..... \$771.25
- b) Filmación en vías de tránsito peatonal ..... \$771.25
- c) Filmación en vías de tránsito vehicular ..... \$3,846.25
- d) .....
- e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular ..... \$7,690.63
- f) Modificación de Permiso..... \$771.25
- g) Prórroga de Permiso ..... \$771.25
- .....

.....  
**ARTÍCULO 281.-** .....

.....



.....  
I. y II. ....

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,957,786.00

.....  
**ARTÍCULO 282.-** .....

.....  
I. a III. ....

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,957,786.00, y

.....  
**ARTÍCULO 300.-** Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$42.10 por metro cuadrado de construcción.

.....  
**ARTÍCULO 301.-** .....

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción ..... \$90.15

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción ..... \$121.50

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$257,137.00, por cada dispensario.

.....  
**ARTÍCULO 302.-** Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de



servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$306.68 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

.....  
**ARTÍCULO 303.-** .....

.....  
En el caso de las delegaciones, previa opinión de la Secretaría, éstas podrán fijar o modificar los precios y tarifas que cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados o por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por ellas.

.....  
Las delegaciones, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior.

.....  
**ARTÍCULO 304.-** .....

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares ..... \$8.30

.....  
Grupo 2:  
.....  
.....



.....  
.....  
.....  
.....

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$49.90 por día, ni inferiores a \$24.95 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

.....

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.

**ARTÍCULO 305.-** .....

a). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión ..... \$1,359.00

b). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión ..... \$6,797.00

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.

**ARTÍCULO 306.-** Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito Federal, a razón de \$237.50 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

.....

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órgano desconcentrado responsables de dichos Centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la



Secretaría, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 303 de este Código.

**ARTÍCULO 307.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 308.-** .....

Las delegaciones, previa opinión de la Secretaría, podrán fijar o modificar los precios y tarifas de los productos por los servicios que presten en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado que tengan asignados.

Las delegaciones, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los productos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con las reglas generales a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 355.-** La Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad llevarán a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en sus depósitos, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran los vehículos al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra.

Además, en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad identificarán aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor, el motivo y fecha de su ingreso al depósito de que se trate, a efecto de que la Secretaría de Finanzas lleve a cabo el procedimiento de cobro a que hace referencia el artículo 356, fracción I del presente Código.

**ARTÍCULO 356.-** Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, lleven a cabo lo señalado en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos en donde se tenga identificado al propietario o poseedor, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, proporcionarán a la Secretaría de Finanzas los elementos suficientes para la determinación del crédito fiscal generado por el almacenaje del vehículo, así como las multas que le hayan sido impuestas, con el apercibimiento de que si el propietario o poseedor no realiza o garantiza el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito, los vehículos serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.

.....



Transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad procederán a enajenar fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación estará a cargo de las mismas, con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Contraloría.

.....

II. Cuando se desconozca al titular del derecho de propiedad o posesión de los vehículos, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, realizarán una publicación dirigida al público en general, por una sola ocasión en un periódico de circulación en el Distrito Federal, en la que se señalarán las características que se puedan precisar de los vehículos de que se trate, a efecto de que los legítimos propietarios o poseedores de los mismos, gocen del término de un mes para acudir ante la autoridad señalada en dicha publicación para acreditar tal carácter, así como determinar el motivo de su ingreso a los mencionados depósitos y proceder al pago de los adeudos correspondientes.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir los requisitos del artículo 101 de este Código y los costos de la misma quedarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Movilidad, según corresponda.

III. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o posesión del vehículo de que se trate, sin que sea retirado, pasará a ser propiedad del Distrito Federal y deberá ser enajenado fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, así como de la Contraloría. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

IV. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública, vehículos chatarra o abandonados, éstos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público, quien procederá a iniciar la Averiguación Previa, o la carpeta de investigación correspondiente, conforme a la legislación de la materia, quien instrumentará el procedimiento previsto para los bienes asegurados, a fin de que, en su oportunidad, los recursos que de ello se obtengan sean depositados íntegramente en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por las Delegaciones en términos del artículo 16 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, así como las multas que en su caso se hayan pagado respecto de dichos vehículos, se destinarán a la Delegación que los haya remitido como recursos de



aplicación automática, de conformidad con la normatividad aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano de la demarcación.

Durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere este artículo, la guarda o administración de los vehículos estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Movilidad.

**ARTÍCULO 373.-** .....

I. ....

II. ....

Quando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$233.50, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$41,299.00.

**ARTÍCULO 383.-** .....

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento;

II. ....

a). y b). ....

c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, y

III. Se trate del embargo de bienes a través de medios electrónicos a que hace referencia el último párrafo del artículo 379 de este Código.

**ARTÍCULO 392.-** .....

.....

.....

.....



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

.....

.....

.....

.....

.....

Los honorarios que deban cubrirse a los interventores con cargo a la caja o a los interventores administradores, se determinarán en la forma y términos que establezcan las reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

**ARTÍCULO 398.-** La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código.

.....



En el caso de bienes muebles y negociaciones, la base para el remate será la señalada en el avalúo pericial, para lo cual la autoridad fiscal solicitará el avalúo a la autoridad correspondiente, quien designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

.....

**ARTÍCULO 399.-** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria de remate o enajenación fuera de remate se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate o enajenación fuera de remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate o enajenación fuera de remate.

La convocatoria de remate o enajenación fuera de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en el sistema de subastas electrónicas de la Secretaría. En la convocatoria se especificarán los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$811,263.50, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 407.-** En el sistema de subastas electrónicas de la Secretaría, se especificará el período correspondiente a cada remate o enajenación fuera de remate, el registro de los postores, las posturas o propuestas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta de remate o periodo de enajenación fuera de remate tendrá una duración de 5 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día; durante éste periodo los postores o interesados presentarán sus posturas o propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Tratándose de la subasta de remate en dicho periodo también se podrán mejorar las posturas iniciales.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del



día de que se trate, la Secretaría concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Para la enajenación fuera de remate que se realice a través de subasta pública una vez agotado el periodo de subasta, el jefe de la oficina recaudadora, comunicará el resultado del mismo a través del sistema de subastas electrónicas de la Secretaría a los interesados que hubieren participado en él. Asimismo la autoridad ejecutora solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada como la mejor, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate de los bienes de que se trate.

Una vez fincado el remate, se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

**ARTÍCULO 434.-** .....

I. ....

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

.....

**ARTÍCULO 436.-** .....

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.



Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

.....  
**ARTÍCULO 444.-** .....

I. ....  
.....  
.....  
.....

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva, junto con el comprobante de pago de derechos correspondiente.

.....  
**ARTÍCULO 446.-** .....

Se deroga.

**ARTÍCULO 449.-** .....

I. y II. ....

III. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que la autoridad ha confirmado el acto impugnado.



El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

.....  
**ARTÍCULO 449-BIS.-** .....

El recurso de revocación en línea podrá ser tramitado de manera opcional cuando el recurrente así lo manifieste y ejerza su derecho a presentarlo por esa vía, debiendo la Procuraduría Fiscal tramitar dicho recurso.

.....  
**ARTÍCULO 449-SEPTIMUS.-** En la promoción y substanciación del Recurso de Revocación en Línea, la Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace del documento que la contiene en el recurso tradicional.

El uso de la Firma Electrónica Avanzada implica:

- a) La vinculación indubitable entre el firmante y el documento digital en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;
- b) La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los documentos digitales que se presenten en el Sistema en Línea, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y
- c) La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Resguardar la confidencialidad de la clave privada que se requiere para signar electrónicamente los documentos;
- b) Mantener el control físico, personal y exclusivo de su Firma Electrónica Avanzada;
- c) Actualizar los datos proporcionados para su tramitación, e
- d) Informar de manera inmediata al prestador de servicios de certificación, de cualquier circunstancia que ponga en riesgo su privacidad o confidencialidad en su uso, a fin de que, de ser necesario, se revoque.

Los usuarios del portal de la Secretaría y del Sistema en Línea deberán abstenerse de:



- a) Utilizar el Sistema en Línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y substanciación del Recurso de Revocación; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;
- b) Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia o a la que en términos de ley represente;
- c) Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema en Línea;
- d) Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema en Línea para evitar su divulgación;
- e) Enviar correo spam, cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros del Sistema en Línea o equipos de telecomunicaciones;
- f) Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema en Línea, establecido por la Secretaría;
- g) Acceder a los servicios del portal de la Secretaría para realizar actividades contrarias a este artículo;
- h) Condicionar el uso total o parcial del portal de la Secretaría, así como del Sistema en Línea al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, e
- i) Incumplir con los demás requisitos previstos en este artículo.

Para registrar y enviar promociones a través del Sistema en Línea, los promoventes deberán:

- a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;
- b) Corroborar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema en Línea, y
- c) Verificar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema en Línea se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.



En caso de que no exista coincidencia entre la información registrada por el usuario en los campos de captura correspondientes y el contenido de la promoción enviada a través del Sistema en Línea, la autoridad podrá requerirlo para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, señale la información correcta.

Cualquier documento digital que obre en el expediente electrónico deberá cumplir con las características de accesibilidad, fácil manejo, inalterabilidad y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión o consulta.

**ARTÍCULO 453.-** Para garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de los contribuyentes, las autoridades para la imposición de sanciones fijadas por este Código, deberán emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

.....

**ARTÍCULO 454.-** .....

Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

.....

**ARTÍCULO 464.-** Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$388.00 a \$679.00, en los siguientes casos:

.....

**ARTÍCULO 465.-** .....

- I. La mayor que resulte entre \$1,861.50 y el 5% del valor de los espectáculos; y
- II. La mayor que resulte entre \$1,861.50 y el 9% del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

.....

**ARTÍCULO 466.-** .....



I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de \$2,906.00 a \$7,368.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracciones III y IV, 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de: la mayor que resulte entre \$2,906.00 y el 5% del valor total del espectáculo o del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$553.00 a \$967.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$276.50 a \$483.50;

IV. ....

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$388.00 a \$677.00;

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$347.00 a \$691.00;

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de \$1,453.50 a \$3,568.50;

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$691.00 a \$1,154.50;

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$114.50 a \$231.00, por cada dato;

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$114.50 a \$231.00, por cada anexo, y

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente multa de \$2,736.50 a \$6,934.50.

**ARTÍCULO 467.-** .....

I. ....



a). La mayor que resulte entre \$424.50 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

b). La mayor que resulte entre \$768.50 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$582.50 y el 8% de la contribución que debió declararse.

.....

**ARTÍCULO 468.-** Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$424.50 a \$735.00, por cada requerimiento.

.....

La misma sanción que se establece en este artículo se aplicará por no cumplir los requerimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 68 de este Código.

**ARTÍCULO 469.-** A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de \$511.50 a \$1,098.50.

**ARTÍCULO 474.-** .....

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$149,500.00 a \$441,707.00, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

**ARTÍCULO 474 BIS.-** A las personas que quebranten los sellos colocados por la autoridad fiscal en los bienes embargados, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 387 de este Código, o impidan de cualquier forma que los mismos sean visibles, se les impondrá una multa del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Igual sanción se impondrá al propietario o depositario que cambie la ubicación física de un bien embargado, sin dar aviso a la autoridad fiscal que realizó el embargo, independientemente que los sellos permanezcan incólumes.



**ARTÍCULO 475.-** .....

I. De \$7,975.50 a \$15,956.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

II. De \$1,914.00 a \$4,304.50, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

III. De \$9,570.00 a \$25,520.50, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

IV. De \$3,826.50 a \$7,975.50, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;

V. De \$23,012.50 a \$57,530.50, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

VI. De \$20,711.00 a \$51,775.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

**ARTÍCULO 478.-** .....

Rangos	Mínima	Máxima
A	\$25,025.95	\$26,603.69
B	\$26,603.70	\$28,970.29
C	\$28,970.30	\$32,125.77
D	\$32,125.78	\$35,281.29
E	\$35,281.30	\$38,436.77
F	\$38,436.78	\$41,592.24
G	\$41,592.25	\$44,747.73
H	\$44,747.74	\$47,903.23
I	\$47,903.24	\$51,058.73
J	\$51,058.74	\$54,214.21
K	\$54,214.22	\$57,369.70
L	\$57,369.71	\$60,526.69
M	\$60,526.70	\$99,974.83
N	\$99,974.84	\$200,596.26
O	\$200,596.27	\$628,534.43
P	\$628,534.44	\$969,482.98



En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$72,712.00.

**ARTÍCULO 479.-** .....

I. De \$8,228.50 a \$24,686.00 por las comprendidas en la fracción I;

II. De \$19,618.00 a \$58,853.00 por las comprendidas en la fracción II, y

III. De \$75,549.00 a \$226,647.00 por las comprendidas en la fracción III.

**ARTÍCULO 480.-** .....

I. ....

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	\$4,653.69	\$9,308.72
HASTA 19	5,556.87	11,117.19
HASTA 26	6,944.89	13,865.11
HASTA 32	9,240.48	18,447.71
HASTA 39	12,016.52	24,008.37
HASTA 51	14,764.99	29,843.01
HASTA 64	17,159.39	35,089.15
DE 65 EN ADELANTE	17,545.26	45,781.90

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	\$4,010.82	\$8,023.62
HASTA 200	4,196.84	8,391.39
HASTA 250	4,746.40	9,494.17
HASTA 300	5,348.52	10,696.82
HASTA 380	6,477.87	12,955.81
HASTA 450	7,841.88	15,680.93
DE 451 EN ADELANTE	20,847.10	41,692.25

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$6,943.93 a \$13,866.03; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$13,866.03 a \$27,719.95;



III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$4,662.00 a \$13,893.91, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$108,355.47 a \$216,683.07, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m<sup>3</sup>, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. ....

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$1,137.93 a \$4,173.63;

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de \$4,554.14 a \$28,473.73,

c). ....

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de \$1,869.88 a \$3,748.26 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$3,748.26 a \$7,491.68 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$690.76 a \$1,374.25;

VII. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$26,573.53 a \$37,967.38;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se les impondrá una multa de \$45,942.59 a \$92,220.86;

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$94,963.29 a \$189,910.80, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal;

---



X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión, se le aplicará una multa de \$4,642.60 a \$214,801.07. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

.....  
**ARTÍCULO 482.-** A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$12,344.50 a \$24,685.50.

I. ....

II. Oponerse a que se practique la visita de inspección o verificación a que se refiere el artículo 94 de este Código;

III. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

IV. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, y

V. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 484.-** .....

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos, datos y medios de prueba y pruebas que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

.....  
Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los elementos, datos, medios de prueba y pruebas necesarios y suficientes.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título, se deberá garantizar en todo momento el debido ejercicio de los derechos humanos de los contribuyentes.



**ARTÍCULO 486.-** Cuando los inculpados paguen las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, la Procuraduría Fiscal, podrá otorgar, hasta antes de dictarse sentencia por el Tribunal de Alzada, el perdón legal en los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso no procederá el perdón.

.....  
**ARTÍCULO 487.-** En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la Averiguación Previa o en la carpeta de investigación, adjuntando la determinación de crédito fiscal respectiva.

.....  
**ARTÍCULO 489.-** Si un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma interviene en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el o los delitos que resulten se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponérsele por las responsabilidades administrativas en que llegare a incurrir.

**ARTÍCULO 492.-** Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 497.-** .....

I. y II. ....

III. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial.

.....  
**ARTÍCULO 498.-** .....

I. a V. ....

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, ya sea por el cuadro en donde se aloja el medidor o por la tubería que se encuentra en la vía pública, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código;



VII. Se reconecten a la red de drenaje por la tubería que se encuentre en la vía pública, encontrándose suspendido éste ya sea por banqueta o por arroyo, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, o

VIII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

.....



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se deroga el párrafo segundo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se deroga el párrafo segundo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Para el ejercicio fiscal 2015, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa general a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2014 no hicieron uso del subsidio respectivo; para tal efecto los contribuyentes deberán cubrir en parte o totalmente sus adeudos correspondiente a dicho ejercicio durante el primer



semestre de 2015, aplicando el porcentaje de subsidio al impuesto predial, que conforme al año de que se trate, les hubiera correspondido.

El programa mencionado en el párrafo primero también deberá establecer un subsidio al impuesto predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2015 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** A más tardar el 15 de enero de 2015, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

- I. Personas físicas, o
- II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:
  - a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.



b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.



i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.



ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

**TABLA:**

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta \$250,000.00	100%



Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

- a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;
- b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Primero Transitorio y que le sean exigibles.
- c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;
- d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto, Título Tercero del Libro Primero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	305.10
De 5 o 6	914.00
De 8 o más	1,140.00



II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$2,076.50, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$381.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$949.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$184.60 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	521.63
Turbohélice	2,887.58
Reacción	4,171.86
HELICOPTEROS	641.56

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2010, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2015, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2015, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.



En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Bimestre en que se reporte: 75%
- b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** A fin de regularizar la situación fiscal de las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar durante el ejercicio fiscal 2015, las reducciones previstas en los artículos 283 y 284 de este Código, para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de



Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando las constancias expedidas por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El uso de medios electrónicos a que hacen referencia los artículos 379 y 383, fracción III, del presente Código, entrarán en vigor a partir del 1º de julio de 2015.

Para tal efecto, la Asamblea emitirá durante el primer semestre de 2015, la legislación que regule su aplicación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

### **DEFINICIONES**

**I. REGIÓN:** Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

**II. MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**III. COLONIA CATASTRAL:** Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

**a).** Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:



**0:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

**1:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

**2:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

**3:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

**4:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

**5:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

**6:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

**7:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

**8:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

**9:** Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

**b).** Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que,



no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

**c).** Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

**IV. TIPO:** Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

**a).** Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

**(H). Habitacional.-** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a



este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

**(NH). No Habitacional.-** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos



y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales



como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;



f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

**(M). Mixto.-** Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

**b). Rango de niveles:** Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales



	como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.
--	--

**V. CLASE:** Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este reglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

#### **a). HABITACIONAL**

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la



“Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

**MATRIZ DE  
CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES  
DE CONSTRUCCIONES DE  
USO HABITACIONAL**

ANEXO 1

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
HABITACIONAL**

ANEXO 1-A

**b). NO HABITACIONAL**

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE  
CARACTERISTICAS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL: CASA  
HABITACION ADAPTADA  
PARA OFICINA, HOTEL,  
COMERCIO, SALUD,  
EDUCACION Y/O  
COMUNICACIONES**

ANEXO 2



**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL: CASA  
HABITACION ADAPTADA  
PARA OFICINA, HOTEL,  
COMERCIO, SALUD,  
EDUCACION Y/O  
COMUNICACIONES**

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE  
CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES  
DE CONSTRUCCIONES DE  
USO NO HABITACIONAL:  
OFICINAS, HOTELES,  
COMERCIO, SALUD,  
EDUCACIÓN Y/O  
COMUNICACIONES**

ANEXO 3

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL:  
OFICINAS, HOTELES,  
COMERCIO, SALUD,  
EDUCACIÓN Y/O  
COMUNICACIONES**

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional



(Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE  
CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES  
DE CONSTRUCCIONES DE  
USO NO HABITACIONAL:  
INDUSTRIA, ABASTO Y/O  
CULTURA**

ANEXO 4

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL:  
INDUSTRIA, ABASTO Y/O  
CULTURA**

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

**MATRIZ DE  
CARACTERISTICAS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL:  
DEPORTE**

ANEXO 5

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL:  
DEPORTE**

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:



## ESPACIOS:

**Sala:** Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

**Comedor:** Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

**Cocina:** Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

**Recámara:** Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

**Cuarto de servicio:** Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

**Cuarto de lavado y planchado:** Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

**Estudio:** Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

**Gimnasio:** Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

**Cajones de estacionamiento:** Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

**Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

**Unidad Familiar:** Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

**Vivienda Familiar:** Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

## SERVICIOS:

**Baño:** Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

**W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente:** Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera), en